

REGIMÉN DE EQUIPAJE DE PASAJEROS

APLICADO EN LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

La normativa aplicable al **Régimen de Equipaje de Pasajeros**, se encuentra prevista en el Título V, Capítulo III, artículos 102 y 103 de la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.875 del 21/02/2008, en concordancia con las disposiciones previstas en el Título III, Capítulos I, II, III y IV, artículos 120 al 149 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas sobre los Regímenes de Liberación, Suspensión y otros Regímenes Aduaneros Especiales, (R.L.O.A.S.R.L.S.O.R.A.E), publicado en la Gaceta Oficial N° 5.129 extraordinario del 30/12/1996.

En el artículo 131 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas, sobre los Regímenes de Liberación Suspensión y otros Regímenes Aduaneros Especiales, se define el equipaje, como el *conjunto de efectos de uso o consumo personal y los obsequios que trasladen los pasajeros y tripulantes al arribar o salir del país, que por su naturaleza, cantidades y valores no demuestren finalidad comercial.*

En el artículo 134 de este Reglamento, se entiende como pasajeros a "*todas aquellas **personas nacionales o residentes** en el país que entren o salgan del territorio nacional, por los lugares habilitados para operaciones aduaneras, a bordo de vehículos de transporte público o privado*".

Los pasajeros podrán introducir libres del pago de gravámenes aduaneros, efectos de uso o consumo personal nuevos, cuando en su conjunto, no excedan de un valor en moneda Nacional equivalente a un mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$ 1.000) por persona (Art. 141 del Reglamento).

Si los efectos de uso o consumo personal nuevos, exceden en su conjunto los mil dólares americanos (US\$ 1.000), la oficina aduanera procederá a realizar una liquidación por el exceso de la siguiente forma:

Exceso de US\$ 1.001 hasta US\$ 2.000, tendrá una rebaja de los impuestos de importación según la escala siguiente:

- a) Cuando la tarifa arancelaria sea del 20% tendrá una rebaja del 10%
- b) Cuando la tarifa sea del 15% tendrá una rebaja del 5%.

Exceso de US\$ 2.001 en adelante, se deducirá la liberación y la rebaja antes descrita, y la diferencia se registrará por el régimen de importación ordinaria de mercancías.

No será necesaria la utilización de agente de aduanas para proceder a nacionalizar la mercancía, toda vez que ésta jamás pierde su condición de equipaje. (Art. 141 R.L.O.A.S.R.L.S.O.R.A.E.).

Es preciso destacar, que el pasajero que no declare el exceso sobre la liberación de un valor en moneda Nacional equivalente a US\$ 1.000, perderá el disfrute de la franquicia (Art. 142 R.L.O.A.S.R.L.S.O.R.A.E.). A tal efecto se pierde el beneficio descrito en el punto anterior relativo a las rebajas.

En lo que a **turistas** se refiere, el artículo 144 del Reglamento en comento, se le define como *todas aquellas personas extranjeras que entren al territorio nacional bajo tal carácter, las cuales podrán introducir como equipaje acompañado o no acompañando, efectos usados propios a su condición.*

Los turistas podrán también introducir bajo el régimen de equipaje, libre de gravámenes aduaneros efectos nuevos de uso o consumo personal, siempre y cuando en su conjunto no excedan de un valor en moneda nacional, equivalente a un mil dólares de los Estados Unidos de Norte América (U.S.\$ 1.000,00).

Cuando el valor de los efectos nuevos considerados como equipaje exceda del equivalente a un mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (U.S.\$ 1.000,00) los mismos se someterán al Régimen de Importación Ordinaria. (Art. 145 R.L.O.A.S.R.L.S. O.R.A.E.)

Los turistas podrán introducir formando parte de su equipaje, los vehículos de su propiedad y uso particular. A tales fines se registrarán por las disposiciones previstas a dichos efectos en el Reglamento. (Art. 146 R.L.O.A.S.R.L.S. O.R.A.E.)

Los vehículos introducidos por turistas bajo este régimen no podrán ser enajenados a ningún título.(Art. 146 R.L.O.A.S.R.L.S. O.R.A.E.)

Se hace menester señalar, que los pasajeros, **turistas y tripulantes**, sin excepción, deben llenar y firmar obligatoriamente el formulario de Registro y Declaración de Aduanas para Equipaje (Forma 82) que le proporciona la línea aérea en la que se transportan, antes de llegar a su destino.

En caso de que la línea aérea no le haya suministrado el mismo, debe solicitarlo a los funcionarios del SENIAT en el aeropuerto. No podrá abandonar el recinto aduanero hasta que realice la declaración. La cual se debe entregar a los funcionarios del SENIAT al momento de pasar por el control aduanero respectivo.

Los pasajeros que ingresen efectos nuevos, con fines comerciales, deberán someterse al régimen de importación ordinaria.

Aspectos prácticos para el viajero sobre el Régimen Especial de Equipaje

De acuerdo con lo contemplado en el artículo 141 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas sobre los Regímenes Aduaneros de Liberación, Suspensión y otros Regímenes Aduaneros Especiales, todo viajero podrá ingresar al país como equipaje libre de pago de impuestos de importación y tasa por determinación del régimen, efectos o artículos de uso o consumo personal u obsequios, hasta por un valor de mil dólares americanos (U.S.\$ 1.000,00), por pasajero.

Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA), las importaciones que hagan viajeros, pasajeros y tripulantes de mercancías bajo el régimen de equipaje, estarán exentas de este impuesto.

Si la mercancía tiene finalidad comercial de acuerdo a su naturaleza, cantidades y valores, será considerada una importación ordinaria, por lo que el pasajero deberá presentar una declaración de aduanas para la importación y contratar los servicios de un agente de aduanas para la nacionalización.

Se entiende por equipaje los efectos personales nuevos o usados o bien para ser obsequiados (prendas de vestir, de aseo o uso personal), que trasladen los pasajeros y que por su cantidad, naturaleza o variedad no se importen con fines comerciales o industriales.

Es necesario acotar, que en nuestra legislación en principio todas las mercancías que circulen legal y libremente por el territorio, deben ser nacionales o nacionalizadas. Sin embargo, en el Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas antes mencionado, se contempla la Admisión Temporal de mercancías destinadas a un uso temporal en el país.

Entendiéndose como Admisión Temporal de Mercancías, el régimen mediante el cual se introducen bienes al territorio aduanero nacional, con suspensión del pago de los impuestos de importación y otros recargos o impuestos adicionales que fueren aplicables, con una finalidad determinada, a condición de que sean reexpedidas luego de su utilización, sin haber experimentado modificación alguna. (Artículo 31 R.L.O.A.S.R.L.S.O.R.A.E.).

Siendo necesario, que el beneficiario del régimen cumpla con los siguientes requisitos y formalidades:

- La autorización de la oficina aduanera correspondiente, antes de la llegada de la mercancía a la zona primaria de la aduana.(Art. 19 R.L.O.A.S.R.L.S.O.R.A.E.).

- Debe presentar garantía por el monto de las obligaciones correspondientes a satisfacción de la Administración Aduanera y Tributaria, conforme a lo establecido en los artículos 142, 143 y 144 de la Ley Orgánica de Aduana.

En cuanto a la reexpedición de estas mercancías admitidas temporalmente, deberá hacerse dentro del plazo otorgado en la autorización, siendo este de seis (6) meses, contados desde la fecha de su introducción.

Este plazo puede ser prorrogado por el mismo lapso, por una sola vez, previa solicitud motivada del interesado. (Art. 34 R.L.O.A.S.R.L.S.O.R.A.E.).).

Consecuencias jurídicas del incumplimiento de las obligaciones del régimen de admisión temporal:

1. Si no se reexpiden las mercancías en el plazo otorgado, se considera que la exigibilidad del pago de los impuestos y otros recargos o impuestos adicionales causados, es a la fecha de la llegada de las mercancías, en consecuencia surgirá la obligación de pagar intereses moratorios por todo el lapso transcurrido hasta la fecha de pago o de ejecución de la garantía constituida.
2. El incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales hubiera sido concedida una autorización, será sancionado con multa equivalente al doble de los impuestos de importación legalmente causados, sin perjuicio de la aplicación de la pena de comiso. (Art. 115 L. O. A.).
3. La falta de reexportación, o nacionalización legal, dentro del plazo vigente, de mercancías introducidas bajo el régimen de admisión temporal, o su utilización o destinación para fines diferentes a los considerados para la concesión del permiso respectivo, serán penado con multa equivalente al valor total de las mercancías. (Art. 118 L. O. A.).

En referencia a los bienes de los viajeros, que pueden ingresar al territorio nacional, los mismos pueden subsumirse en el supuesto de hecho contemplado en el artículo 32, literal p) del citado reglamento especial, al considerar que estas son personas que se instalan temporalmente en el país. Dicho artículo señala:

“Bajo el régimen de admisión temporal podrán introducirse al país, entre otras, las siguientes mercancías:

(.....)

p). Objetos, enseres y vehículos usados, pertenecientes a una persona que se instala temporalmente al país”

REGIMÉN DE EQUIPAJE DE PASAJEROS

APLICADO EN LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

LIBRE IMPORTACIÓN HASTA UN MÁXIMO DE \$ 1.000 POR PASAJERO EN SU CONJUNTO, CUALQUIER EXCESO SERÁ SOMETIDO AL IMPUESTO VIGENTE SIEMPRE Y CUANDO NO DEMUESTRE FINALIDAD COMERCIAL



自由入关上限至1000美元/人，任何超出部分只要不能证明其商业用途均需按照现行税率缴税。

IMPORTACIÓN RESTRINGIDA Y/O PROHIBIDA

(限制或禁止入境)



Requieren permiso o registro sanitario del Ministerio respectivo
(需要相关部门的许可或卫生登记)

PROHIBIDA LA INTRODUCCIÓN AL PAÍS

(禁止进入国境)



合成麻醉品 放射物 细菌品 化学品

Prohibida la introducción de
Drogas Sintéticas, Radioactivos, Bacteriológicos
y Químicos